ACTA NÚMERO 7/2017 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE. - - -

se encuentran presentes en este Salón del Pleno los Magistrados **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez** y **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, 34, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Le informo a este Pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: Dos Juicios Ciudadanos siguientes: -
Expediente número TEEC/JDC/3/2017, promovido por el ciudadano C.P. Jorge Luis Lavalle Maury, Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en contra de la "Resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete", en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-152/2016, y TEEC/JDC/6/2017 promovido por el ciudadano Carlos Plata González, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos "Campeche Libre", en contra del "DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "CAMPECHE LIBRE" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 2ª Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2017, por el que se niega el registro a la organización de ciudadanos "CAMPECHE LIBRE", que pretende constituirse como partido político local en el Estado de Campeche bajo la denominación "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO"; precisados en el aviso público de sesión en los estrados de este Tribunal Electoral. -
Es la cuenta, Magistrada Presidenta. -

En uso de la palabra la Magistrada Presidenta manifiesta: Señores Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo con el mismo, en relación con los asuntos que se resolverán en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica. - - - -
Levantan la mano en señal de aprobación.- -

La Magistrada Presidenta manifiesta: Se encuentra aprobado. - - - - - - - - - - -
Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta. - - - - - - - -
Secretaria General de Acuerdos: Conforme su indicación Magistrada Presidenta.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

electores, o la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral. - - -

que permita suponer, primero, que tales boletas se entregaron a determinados ciudadanos y, menos aún, que ello se debió, precisamente, a que se les presionó o coaccionó para votar a favor de una determinada opción.- - - -

idoneidad dichas probanzas ofrecidas por el promovente en el caso concreto.- - - -

Partido Acción Nacional y de las Mesas Directivas de Casilla de los Centros de Votación, toda vez que la autoridad responsable si se pronunció sobre dichas alegaciones. - - -

suficientes primero para la realización o desahogo de dicha prueba y segundo para sostener en su conjunto con todas las pruebas incluyendo la no admitida la acreditación de las pretensiones del hoy enjuiciante, a ningún fin practico llevaría analizar los argumentos accesorios, toda vez que no se alcanzaría la pretensión del actor ya que aun cuando se corrigiera las irregularidades no se alcanzaría y no serían suficientes para declarar la nulidad de la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para el periodo 2016-2018.- - - -

Sentado lo anterior, formulo el presente voto particular, en virtud de que no coincido con el criterio sustentado en la resolución aprobada por la mayoría, por las razones que expondré a continuación. -

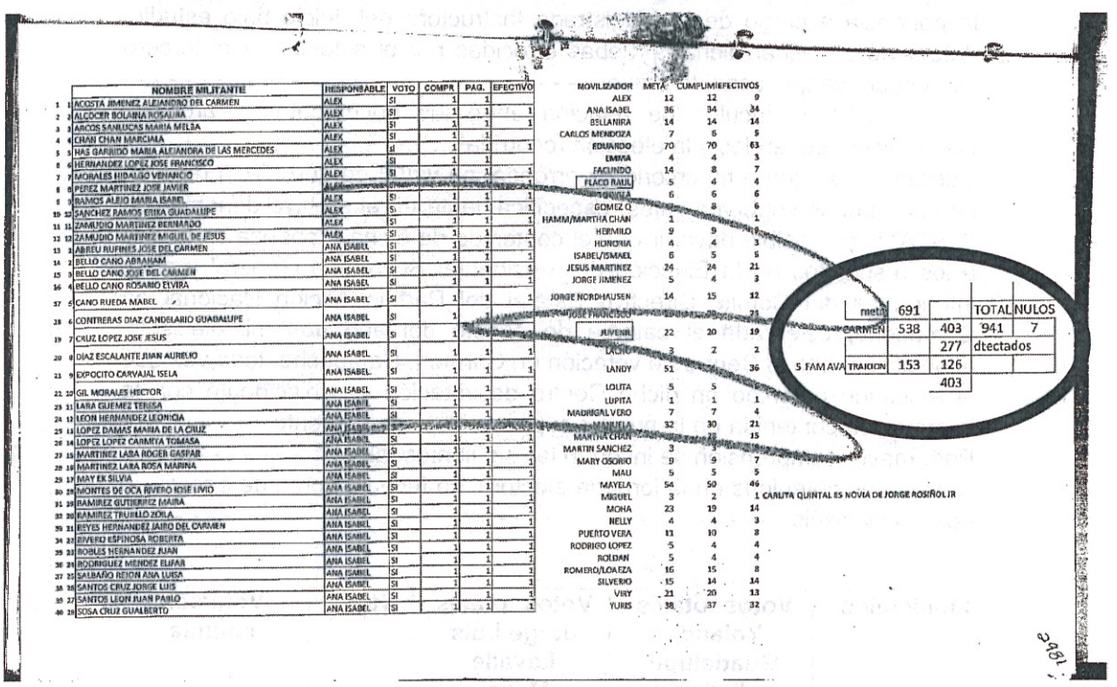
Para ello, quisiera hacer la aclaración que el presente voto tiene dos líneas argumentativas, la primera es respecto al sentido en que, en mi opinión, se debió resolver el presente asunto; y la segunda son mis consideraciones respecto a la resolución recaída al expediente analizado el día hoy. - - - - - -

a) Resolución recaída al expediente identificado con la clave CJE/JIN/152/2016 de fecha treinta y uno de marzo del año 2017: - - - - - -

Estimo que, contrario a lo que se establece en la resolución aprobada por la mayoría, le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que no era procedente admitir la prueba documental consistente en las boletas electorales utilizadas para que los votantes emitieran su voto en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018, bajo el argumento de que **son documentos públicos indisponibles**, basándose en un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1], respecto de una Solicitud de Acceso a la Información Pública, en la que un Ciudadano, en su calidad de periodista, solicitó se le permitiera el acceso a todas las boletas electorales empleadas en toda la República en el proceso electoral de la elección presidencial del año 2006, a fin de llevar a cabo un cómputo personal del resultado de dicha elección[2]. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) Desechamiento de la prueba superveniente ofrecida por el actor: - -
En la resolución aprobada por mayoría el día de hoy, se expresan las razones por las cuales se desechan las pruebas supervenientes aportadas por el actor, con lo que estimo, se hace nugatorio el derecho del partido político de pronunciarse al respecto a través del órgano de justicia intrapartidaria[4]. - - -

la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora del Juicio bajo estudio, determinó desechar dichas pruebas ofrecidas por el actor y por el tercero interesado, ya que consideró que: - - -



	NOMBRE MILITANTE	RESPONSABLE	VOTO	COMPR	PAG.	EFECTIVO
1	1	ACOSTA JIMENEZ ALEJANDRO DEL CARMEN	ALEX	SI	1	1	
2	2	ALCOCER BOLAINA ROSALINA	ALEX	SI	1	1	1
3	3	ARCOS SANLUCAS MARIA MELBA	ALEX	SI	1	1	1
4	4	CHAN CHAN MARCIALA	ALEX	SI	1	1	
5	5	HAS GARRIDO MARIA ALEJANDRA DE LAS MERCEDES	ALEX	SI	1	1	1
6	6	HERNANDEZ LOPEZ JOSE FRANCISCO	ALEX	SI	1	1	
7	7	MORALES HIDALGO VENANCIO	ALEX	SI	1	1	1
8	8	PEREZ MARTINEZ JOSE JAVIER	ALEX				
9	9	RAMOS ALBIO MARIA ISABEL	ALEX	SI	1	1	1
10	12	SANCHEZ RAMOS ERIKA GUADALUPE	ALEX	SI	1	1	1
11	11	ZAMUDIO MARTINEZ BERNARDO	ALEX	SI	1	1	1
12	13	ZAMUDIO MARTINEZ MIGUEL DE JESUS	ALEX	SI	1	1	1
13	1	ABREU RUFINES JOSE DEL CARMEN	ANA ISABEL	SI	1	1	1
14	2	BELLO CANO ABRAHAM	ANA ISABEL	SI	1	1	1
15	3	BELLO CANO JOSE DEL CARMEN	ANA ISABEL	SI	1	1	1
16	4	BELLO CANO ROSARIO ELVIRA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
17	5	CANO RUEDA MABEL	ANA ISABEL	SI	1	1	1
18	6	CONTRERAS DIAZ CANDELARIO GUADALUPE	ANA ISABEL	SI	1	1	1
19	7	CRUZ LOPEZ JOSE JESUS	ANA ISABEL	SI	1	1	1
20	8	DIAZ ESCALANTE JUAN AURELIO	ANA ISABEL	SI	1	1	1
21	9	EPOCITO CARVAJAL ISELA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
22	10	GIL MORALES HECTOR	ANA ISABEL	SI	1	1	1
23	11	LARA GUEMEZ TERESA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
24	12	LEON HERNANDEZ LEONICIA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
25	13	LOPEZ DAMAS MARIA DE LA CRUZ	ANA ISABEL	SI	1	1	1
26	14	LOPEZ LOPEZ CARMITA TOMASA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
27	15	MARTINEZ LARA ROGER GASPAR	ANA ISABEL	SI	1	1	1
28	16	MARTINEZ LARA ROSA MARINA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
29	17	MAY EK SILVIA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
30	25	MONTES DE OCA RIVERO JOSE LIVIO	ANA ISABEL	SI	1	1	1
31	19	RAMIREZ GUTIERREZ MAIRA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
32	20	RAMIREZ TRUJILLO ZOILA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
33	21	REYES HERNANDEZ JAIRO DEL CARMEN	ANA ISABEL	SI	1	1	1
34	23	RIVERO ESPINOSA ROBERTA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
35	23	ROBLES HERNANDEZ JUAN	ANA ISABEL	SI	1	1	1
36	26	RODRIGUEZ MENDEZ ELIFAR	ANA ISABEL	SI	1	1	1
37	22	SALDAÑO REYON ANA LUISA	ANA ISABEL	SI	1	1	1
38	18	SANTOS CRUZ JORGE LUIS	ANA ISABEL	SI	1	1	1
39	27	SANTOS LEON JUAN PABLO	ANA ISABEL	SI	1	1	1
40	28	SOSA CRUZ GUALBERTO	ANA ISABEL	SI	1	1	1

MOVILIZADOR	META	CUMPLIM	EFECTIVOS
ALEX	12	12	9
ANA ISABEL	36	34	34
BELLANIRA	14	14	14
CARLOS MENDOZA	7	6	5
EDUARDO	70	70	63
EMMA	4	4	3
FACUNDO	14	8	7
FLACO PABLO	5	4	4
GOMEZ Q	6	6	6
HAMM/MARTHA CHAN	1	8	6
HERMILO	9	9	1
HONORIA	4	4	3
ISABEL/ISMAEL	6	5	5
JESUS MARTINEZ	24	24	21
JORGE JIMENEZ	5	4	3
JORGE NORDHAUSEN	14	15	12
JOSE FRANCISCO			23
JUVENAL	22	20	19
LACHO	3	2	2
LANDY	51		36
LOLITA	5	5	
LUPITA	1	1	1
MADRIGAL VERO	7	7	4
MANUELA	32	30	21
MARTHA CHAN	22	22	15
MARTIN SANCHEZ	3		
MARY OSORIO	9	9	7
MAU	5	5	5
MAYELA	54	50	46
MIGUEL	3	2	1 CARLITA QUINTAL ES NOVIA DE JORGE ROSIÑOLIR
MOHA	23	19	14
NELLY	4	4	3
PUERTO VERA	11	10	8
RODRIGO LOPEZ	5	4	4
ROLDAN	5	4	4
ROMERO/LOAEZA	16	15	8
SILVERIO	15	14	14
VIRY	21	20	13
YURIS	38	37	32

meti	691		TOTAL	NULOS	
CARMEN	538	403	941	7	
		277	dtectados		
5 FAM AVA	TRAICION	153	126		
			403		

e) Probanzas consideradas como novedosas en el Proyecto: - - - - -

Considero erróneo lo determinado en la resolución recaída en el expediente TEEC-JDC-03/2017, respecto a que los Testimonios de las Escrituras Públicas identificadas con los números 160BIS/2016 y 188/2016 [8], son probanzas que no fueron aportadas en el juicio primigenio y que constituyen pruebas novedosas, toda vez que es un hecho y una mera inferencia que en el voto particular que formulé en el expediente TEEC-JDC-26/2016, manifesté que del contenido de las probanzas en cita, podía concluirse que no se contaba con la suficiente certeza respecto a la integridad de los paquetes electorales de la elección de mérito. Además que, en la resolución aprobada por la mayoría con fecha veinticinco de noviembre de dos mi dieciséis, en el expediente TEEC-JDC-26/2016, se analizaron los Testimonios de las Escrituras Públicas con números 160BIS/2016 y 188/2016 y se determinó no tomar en cuenta dichas probanzas por haberse presentado fuera de los plazos legales, así como tampoco admitirlas como pruebas supervenientes.[9] -

En contrario, manifesté que dichas probanzas ameritaban tomarse en consideración al establecerse indubitablemente por fedatario público la situación irregular de los paquetes electorales de la elección intrapartidista que nos ocupa, al generarse duda fundada respecto de su adecuado resguardo y destino final. Sucede que ahora, de acuerdo con el proyecto, ni siquiera fueron presentadas dentro del plazo legal las probanzas de mérito, incurriéndose en incongruencia y contradicción con la resolución aprobada por este Tribunal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

boletas electorales, sin poner en duda el resultado de la voluntad sufragista de los electores, declarando infundado su agravio. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
Interpretación que en mi opinión es errónea, toda vez que lo que pretende probar el actor no es la sola existencia de marcas compuestas de letras y números en la mayoría de las boletas que optaron por la planilla ganadora, sino que es clara la intención del actor con el ofrecimiento de dicha probanza, la cual consiste en demostrar que se suscitaron violaciones generalizadas a los principios rectores del proceso electivo, que incidieron de manera directa en el resultado de la jornada y que fueron determinantes en el resultado de la elección. -
g) Apertura de los paquetes electorales: -
El deber central de un juzgador es analizar exhaustivamente todos los elementos disponibles en el sumario para intentar extraer la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración, ya que primordialmente los juzgadores valoramos hechos y de ellos extraemos consecuencias jurídicas.
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que la facultad de ordenar la apertura de paquetes electorales constituye una atribución probatoria exclusiva de los tribunales electorales que se limita a casos extraordinarios en los que se advierta con claridad su necesidad e idoneidad para esclarecer la realidad de los resultados y tenerlos como base para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla invocada. [10] - - - - - -
Dentro de las atribuciones probatorias de los tribunales electorales, se encuentra la facultad de decretar diligencias para mejor proveer. Éstas consisten, entre otras, en la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales cuando, de acuerdo a determinados casos excepcionales y extraordinarios, se advierta la necesidad e idoneidad de desahogar tales diligencias para resolver de manera exhaustiva un juicio, cuando no se encuentran en el expediente, elementos que puedan ilustrar de forma suficiente al juzgador sobre el hecho que se pretende comprobar.[11] - - - - - -
Cuando se advierte la necesidad de analizar determinadas constancias que no obran en autos para resolver determinada controversia, el tribunal tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias y recabar o requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documento que pueda servir para la sustanciación y resolución del medio de impugnación de que se trate. - - - - - - - - - - - - - - - -
En el caso que nos ocupa, y en sentido contrario a la determinación de la mayoría en el expediente SUP-JDC-51/2017, resolución que sirve como precedente para resolver el presente asunto, considero que los paquetes electorales son el medio de prueba idóneo y necesario para que este Tribunal Electoral esté en posibilidad de emitir una resolución exhaustiva y apegada a derecho. -
Por tanto, estimo que resulta necesario que la documentación que obra en los paquetes electorales se analice de acuerdo a los acontecimientos que ocurrieron durante la jornada electoral, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información relacionada con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos emitidos. - - - - - - -
Lo anterior es así, porque la pretendida sistematicidad en el marcado de las boletas que según el actor identifica a los electores que emitieron su voto por determinada candidata de forma coaccionada e inducida, sólo puede analizarse y, en su caso, llegar a demostrarse con el análisis en conjunto de las propias boletas electorales. -
El simple análisis de todas las pruebas ofrecidas por el actor, adminiculadas con las pruebas supervenientes, a mi criterio, generan indicios suficientes para concluir la posible sistematización para beneficiar al candidato que obtuvo el triunfo en la contienda electoral, lo cual en mi opinión, justifica la apertura de los paquetes electorales para que, de este modo, este Órgano

[10] Jurisprudencia 14/2004. "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".

[11] Jurisprudencia 10/97. "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".

Jurisdiccional Electoral Estatal esté en posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho y acorde a todos los planteamientos que le fueron formulados. - - -

i) Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida[12]: - - - - - - - - - - - -

1. **El principio de certeza.** - - - - - - - - - - -

De todo lo anterior se desprende, según estos criterios del TEPJF, que la coacción, presión, condicionamiento o compra del voto, supone y constituye no sólo una irregularidad grave y la posible actualización de un delito electoral, sino también la afectación de los principios de autenticidad y certeza del sentido de la votación y de sus resultados, tanto desde la perspectiva de la dimensión individual del derecho a votar y a ser votado, como desde la dimensión social que supone la certeza en los resultados electorales, y con ello, la nulidad de una elección. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En este tenor, al advertir o tener indicios o la presunción de que existió coacción, presión o compra de votos, mediante la utilización sistemática de símbolos compuestos por números y por letras en las boletas electorales sufragadas por cierto número de electores, que presuntamente favorecieron a uno de los contendientes en el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el Estado de Campeche, corroborándose esta presunción y estos indicios con la prueba superveniente hecha valer por el impetrante, es claro que la autenticidad y la libertad del voto se vio comprometida, desvirtuándose de esta manera la certeza de la elección realizada con una vulneración grave de sus resultados, tanto en lo individual como en lo social. -

A este respecto, en mi opinión, se debe considerar que los agravios hechos valer por el actor respecto de la existencia de actos de coacción y compra de votos que favorecieron al candidato ganador de la elección, así como las pruebas aportadas en el memorial que nos ocupa, es válido para considerar que existen elementos suficientes que advierten irregularidades graves y sustanciales en la emisión de los votos que puede traducirse en la vulneración de la autenticidad y libertad del sufragio y poner en duda la certeza y los resultados de la elección y, en este sentido, es procedente la aceptación de la prueba y la inspección de las boletas electorales, pues con ello se permitiría depurar inconsistencias y advertir estas irregularidades graves a efecto de salvaguardar los principios rectores de la contienda electoral y del sufragio. -

Finalmente, quisiera concluir este voto particular haciendo mención que la impartición de justicia electoral debe ser sensible a las situaciones que enfrenta la ciudadanía que se ve inmersa en los conflictos político-electorales que buscan solucionarse a través de los diversos medios de impugnación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Magistrado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, manifiesta: En contra del proyecto, por las consideraciones que manifesté. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta **Mirna Patricia Moguel Ceballos,** ponente en el presente asunto, manifiesta: Con el proyecto. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por medio del cual el ciudadano Carlos Plata González, representante general de la organización de ciudadanos" Campeche Libre", se pronuncia en contra de la negativa de registro aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - -

el Estado de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que se le "exhortaba" a dar cumplimiento a la norma señalada. - - - - - - - -
Cabe mencionar que en los oficios de referencia no se estipuló término alguno para su cumplimiento. -
Por otro lado, se observa que en el oficio de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, le informó al ahora promovente de forma detallada y precisa que los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos exhibidos por su representada no cumplían con la totalidad de los requisitos exigidos por la legislación aplicable. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Electoral del Estado de Campeche, éste plazo no resulta suficiente para efectuar una Asamblea de Delegados y preparar unos documentos básicos que agotaran en su totalidad los requisitos legales exigidos, dejando en estado de indefensión a los afiliados que manifestaron su voluntad de afiliarse, lo que trae como consecuencia una violación al principio *pro persona* que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable, cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona. -

Este órgano jurisdiccional tiene como objetivo proteger y garantizar los derechos políticos de la ciudadanía y con ello preservar la democracia. - - - -

Con el ánimo de promover una cultura cívica para dar sustento a nuestro sistema democrático, por tanto se resuelve con el afán de no conculcar los derechos político-electorales de los 1,945 afiliados validados por el Instituto Nacional Electoral, a esa nueva opción política, debido a que los multicitados documentos constituyen parte integrante de la normativa interna de los institutos políticos, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y son producto del derecho de auto organización y autogobierno de dichos institutos, pero no desatendiendo que ellos regirán la actividad de sus afiliados, que son de cumplimiento obligatorio y que tienen que garantizar los derechos políticos fundamentales de los afiliados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En lo referente al agravio relacionado con los afiliados validados por el Instituto Nacional Electoral, este Tribunal Electoral determina que es infundado en virtud de que la autoridad señalada como responsable no es la emisora del acto que hoy se reclama, ya que es el Instituto Federal Electoral, que mediante oficio de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, quien notifica al Instituto Electoral del Estado de Campeche el resultado que arrojó la validación de afiliados de la organización de ciudadanos "Campeche Libre" de conformidad con los artículos 10, párrafo 2, inciso c), 13, párrafo1, inciso a), fracción I, 17, párrafo 2 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos; 132 párrafo 3, 155, párrafos 1, 3, 8 y 9, 156, párrafo 5, 447 párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 incisos a) y b), 19, incisos c) y e), 23 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, de ello deriva lo infundado del presente agravio. -

En ese tenor, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dejar insubsistente la parte del dictamen en el que se determinó resolver sobre la negativa de registro como partido político estatal de la organización de ciudadanos "CAMPECHE LIBRE" de fecha veintiocho de abril, a efecto de que en forma inmediata a partir de la notificación de esta sentencia, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, reponga el procedimiento de registro de la referida organización política local y le dé vista o prevenga para que dentro de un término razonable, suficiente y prudente subsane los errores encontrados en el 1) programa de acción; y 2) estatutos descritos en el Dictamen y resolución motivo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Magistrado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, manifiesta: A favor del proyecto.

Magistrado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, manifiesta: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta **Mirna Patricia Moguel Ceballos,** ponente en el presente asunto, manifiesta: Con el proyecto. - - -

las trece horas con cinco minutos del mismo día de su inicio, y para constancia se levanta la presente Acta, previa lectura, la firman todos lo que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, que certifica y da fe, Conste. - - -